



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 58

9 de mayo de 2011

Pág. 42

### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo.**  
**(621/000097)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 104  
Núm. exp. 121/000104)

#### ENMIENDAS

El Senador José Manuel Pérez Bouza (GPSN) y el Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una enmienda al Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 2011.—**José Manuel Pérez Bouza y Pere Sampol i Mas.**

#### ENMIENDA NÚM. 1

**De Don José Manuel Pérez Bouza (GPSN) y de Don Pere Sampol i Mas (GPMX)**

El Senador José Manuel Pérez Bouza (GPSN) y el Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se deroga el Capítulo I. Modernización del sistema aeroportuario. Artículos 7 a 13 y la Disposición transitoria segunda y la Disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

#### JUSTIFICACIÓN

La privatización de AENA no figura en el programa electoral del partido en el Gobierno; no moderniza el sistema aeroportuario; va en contra del interés general; no garantiza una mejor gestión de los aeropuertos, más bien la experiencia demuestra lo contrario; e introduce incertidumbre en la gestión de una de las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 58

9 de mayo de 2011

Pág. 43

infraestructuras más importantes para economías altamente dependientes de la actividad turística, como es el caso del Estado español.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

Palacio del Senado, 4 de mayo de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

### ENMIENDA NÚM. 2

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente contenido:

Aplicación de los límites a la variación a la baja del tipo de interés contratado en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria.

Los préstamos o créditos de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda familiar que tengan saldo pendiente de amortización a la entrada en vigor de la presente Ley, adecuarán la aplicación de los límites estipulados a la variación a la baja del tipo de interés a lo establecido en la disposición final (XXX) de esta Ley y lo justificarán documentalmente, sin que dicha adecuación repercuta en coste alguno para el consumidor. La eliminación, en su caso, de la cláusula abusiva surtirá efectos económicos en la cuota del mes siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. Se propone que las delimitaciones sobre las cláusulas suelo se aplique a todos los préstamos que tengan un saldo pendiente de cancelar, de forma que se beneficie al consumidor.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final.

Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 58

9 de mayo de 2011

Pág. 44

Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 87 con la siguiente redacción:

Artículo 87. Cláusulas abusivas por falta de reciprocidad.

7 (nuevo). Las estipulaciones que en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda familiar, fijen un límite a la variación a la baja del tipo de interés contratado y reúnan al menos una de las siguientes características:

- a) Que se fije un límite a la bajada de los tipos de interés sin preveer en el contrato un límite para la subida de los mismos.
- b) Que el límite establecido a la bajada de tipos de interés sea igual o mayor al 40 por ciento del valor del índice de referencia aplicable en el momento de la contratación que figure en el contrato.
- c) Que la diferencia entre los límites fijados en el contrato para la bajada y subida de los tipos de interés sea igual o mayor a 4 puntos porcentuales.

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007 cataloga determinadas cláusulas como abusivas por falta de reciprocidad entre los derechos, obligaciones o intereses de las partes. Las cláusulas suelo o techo se caracterizan, además de por haber sido impuestas por las entidades financieras sin que el usuario haya recibido la oportuna información, por provocar un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

Se propone delimitar los supuestos en los que se concretaría una cláusula suelo como abusiva por falta de reciprocidad: casos en los que no hay equilibrio-reciprocidad entre los derechos del consumidor y los de la entidad, ya que sólo hay cláusula suelo (no hay cláusula techo); casos en los que la entidad introduce a sabiendas un suelo relativamente elevado, consciente de que esto le reportará beneficios directos; y casos en los que existe una desproporción entre suelo y techo.

---

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

Palacio del Senado, 4 de mayo de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

### ENMIENDA NÚM. 4

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

«En el plazo de doce meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de Estatuto de los Consumidores y Usuarios que recoja y armonice, en un único texto, lo regulado acerca de esta materia en los distintos textos normativos vigentes, incluyendo los preceptos contenidos en esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

La dispersa normativa en materia de consumo dificulta enormemente el conocimiento de sus derechos por parte de los consumidores y la consiguiente defensa de los mismos.

---

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

Palacio del Senado, 4 de mayo de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

### ENMIENDA NÚM. 5

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

«Esta ley entrará en vigor a los cuatro meses de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

### JUSTIFICACIÓN

La implementación de los cambios en la contratación y en los procedimientos operativos que deberán introducirse por las entidades de crédito para adaptarse a las modificaciones que establece la Ley, y en particular para proporcionar la información contractual en el nuevo formato estandarizado y adoptar otras modificaciones que introduce la Ley, requiere que aquellas dispongan de un plazo de al menos de cuatro meses desde la publicación de la misma hasta su entrada en vigor.

### ENMIENDA NÚM. 6

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. (nueva) Modificación de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

«Se da nueva redacción al artículo 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, que queda redactado del siguiente modo:

“Estarán exentas en la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas de novación modificativa de créditos o préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 58

9 de mayo de 2011

Pág. 46

entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo de préstamo, o a ambas”».

### JUSTIFICACIÓN

Equiparar el trato fiscal de créditos y préstamos.

La interpretación de la norma tributaria realizada por la Administración establece, a día de hoy, una diferencia de trato injustificable en relación con los créditos hipotecarios. Como es sabido, desde un punto de vista de financiación, un préstamo y un crédito tienen una misma finalidad y permiten alcanzar un mismo objetivo. Por tanto, hacer tributar al deudor hipotecario que pretende modificar las condiciones por el mero hecho de haber convenido un crédito en vez de un préstamo no resulta asumible.

Entendemos que lo correcto es extender expresamente la exención de tal forma que los contribuyentes no vean encarecidos sus procesos de refinanciación en una coyuntura económica como la actual.

cve: BOCG\_D\_09\_58\_387